

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, OCUPANTE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN  
[REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]  
[REDACTED] LA  
GUTIÉRREZ, CHIAPAS.  
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0034-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a lo diecinueve días del mes de agosto de dos mil veintidós. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado a los [REDACTED]

[REDACTED] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, bajo el siguiente:

## RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara visita de inspección ordinaria al [REDACTED]

EXICANOS

ederal [REDACTED] con el objeto de verificar lo siguiente:  
mbiente  
hiapas

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del inmueble objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares, partes o derivados por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.
  2. Verificar el estado físico de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados en caso de ejemplares, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.
  3. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida

silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

4. Verificar si cuenta con el Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre.
  5. Verificar Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

**TERCERO.-** Con fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de mejor proveer número 00469/2021, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta autoridad, el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

**CUARTO.-** Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el oficio número [REDACTED] dirigido al titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales.

**QUINTO.-** Con fecha dos de febrero de dos mil veintidós, el encargado de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta autoridad, remitió a la Subdelegación Jurídica la opinión técnica en materia de vida silvestre.

**SEXTO.-** El día veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] el cual fue notificado mediante cédula de notificación (previo citatorio) el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

INSPICIONADO: PROPIETARIO, OCUPANTE O  
 REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN  
 [REDACTED]

MEXICO, DEL MUNICIPIO DE Tuxtla  
 Gutiérrez, Chiapas.  
 EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0034-21  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

**SÉPTIMO.**-En fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Comparecencia [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta autoridad, el día veinte de abril del año en curso. Así mismo, en el acuerdo descrito en el párrafo anterior, se determinó tener por concluido el periodo probatorio otorgado a la C. [REDACTED]

**OCTAVO.**- El día veinticinco de abril de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] el cual fue notificado de forma personalmente el día veinte de mayo de dos mil veintidós.

**NOVENO.**- Con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se emitió el oficio número [REDACTED] 2, dirigido al titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta autoridad, mediante el cual se solicitó el aseguramiento precautorio de los ejemplares de vida silvestre adeptos al presente procedimiento administrativo.

**DÉCIMO.**- Con fecha trece de junio de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Comparecencia [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta autoridad, el día diecisiete de junio del año en curso.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Con fecha primero de julio de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de comparecencia, cierre de etapa probatoria y apertura de alegatos número 00243/2022, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta autoridad, el día diecinueve de julio de dos mil veintidós.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que mediante oficio número [REDACTED] de fecha doce de agosto del año en curso, el titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, remitió informe a la Subdirección Jurídica, en relación a la solicitud de aseguramiento precautorio de los ejemplares afectos al presente asunto.

**DÉCIMO TERCERO.**- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**- Que el suscrito **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, OCUPANTE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN  
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0034-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

infracciones, imponer las sanciones así como las medidas técnicas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; así como lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 2, 3, 9, 12, 13, 16, 28, 30, 31, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 58, 93 fracción II, 129, 130, 202, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral (21) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, OCUPANTE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0034-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Méjico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Así como lo establecido en el Artículo TERCERO párrafo segundo, Artículo OCTAVO fracción III, numeral 2), del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno. ARTICULO NOVENO fracción XI, del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el ~~26 de mayo de 2021. Punto Primero, Artículo décimo, fracción XI del "Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2021.~~

**SEGUNDO.-** Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas emitió la orden de inspección número [REDACTED] **de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno.** Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, OCUPANTE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0034-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

**TERCERO.-** Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número **de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

**CUARTO.-** En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED] de [REDACTED] así como el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el entonces Encargado del Despacho de [REDACTED] y los inspectores federales adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de [REDACTED] Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

**QUINTO.-** Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a la [REDACTED], mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED], de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en virtud de que:

**A) No acreditó la legal procedencia de 02 ejemplares de Guacamaya roja (*Aratinga macao*), que fueron encontrados dentro del domicilio ubicado en [REDACTED]**

Contraviniendo posiblemente lo establecido en los artículos 51 de la Ley

como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

**B) No cuenta con el original de su Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita realizar actividades de conservación de ejemplares de vida silvestre, es específico para el manejo de la especie *Ara macao*, de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que incurre probablemente en la infracción prevista por el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

C) Se advierte DAÑO AL AMBIENTE en términos del artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ocasionado por la posesión ilegal del ejemplar descrito en el punto inmediato anterior, que ejercía la C. Tania Valeria Robles Velázquez, al momento de la visita de inspección, toda vez que existe una afectación directa a nivel organismo, debido a que no se tiene la certeza legal de que dichos ejemplares fueron extraídos de su hábitat natural y ello conlleva a evitar la reproducción de los ejemplares, reduciendo el número de individuos de que habitan en dichas poblaciones.

En tanto que, a nivel de especie, la extracción desmedida de su hábitat natural ha ocasionado que estas varias especies se encuentren hoy en día incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Peligro de extinción (P), y en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES); esta situación tiende a desestabilizar las poblaciones de fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes o adultos reproductores. Lo anterior provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Todos estos factores han afectado y afectan de manera significativa a poblaciones completas, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en alguna categoría de riesgo.

**SEXTO.-** Que por las irregularidades anteriormente señaladas, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer a la C. Tania Valeria Robles Yelázquez, el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

**A) Deberá presentar el original de la documentación idónea mediante la cual acredite la legal procedencia de 02 ejemplares de Guacamaya roja (*Ara macao*) que fueron encontrados dentro del domicilio ubicado en \_\_\_\_\_,**

conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser

- cumplida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

**B) Deberá presentar el original de su Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita realizar actividades de conservación de ejemplares de vida silvestre, es específico para el manejo de la especie *Ara macao*, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre y 27 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

**SÉPTIMO.-** Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al **C.** [REDACTED], mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED], de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, en virtud de que: [REDACTED]

**A) No acreditó la legal procedencia de 02 ejemplares de Guacamaya roja (*Ara macao*), que fueron encontrados dentro del domicilio ubicado en [REDACTED]**

[REDACTED] contraviniendo posiblemente lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

**B) No cuenta con el original de su Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita realizar actividades de conservación de ejemplares de vida silvestre, es específico para el manejo de la especie *Ara macao*, de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que incurre probablemente en la infracción prevista por el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

**C)** Se advierte DAÑO AL AMBIENTE en términos del artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ocasionado por la posesión ilegal del ejemplar descrito en el punto inmediato anterior, que ejercía, al momento de la visita de inspección, toda vez que existe una afectación directa a

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, OCUPANTE O  
 REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN  
 [REDACTED]EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0034-21  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

nivel organismo, debido a que no se tiene la certeza legal de que dichos ejemplares fueron extraídos de su hábitat natural y ello conlleva a evitar la reproducción de los ejemplares, reduciendo el número de individuos de que habitan en dichas poblaciones.

En tanto que, a nivel de especie, la extracción desmedida de su hábitat natural ha ocasionado que estas varias especies se encuentren hoy en día incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Peligro de extinción (P), y en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES); esta situación tiende a desestabilizar las poblaciones de fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes o adultos reproductores. Lo anterior provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Todos estos factores han afectado y afectan de manera significativa a poblaciones completas, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en alguna categoría de riesgo.

**OCTAVO.-** Que por las irregularidades anteriormente señaladas, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer al [REDACTED]

Hansen, el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

a Federal de  
 al Ambiente  
 n Chiapas

**A) Deberá presentar el original de la documentación idónea mediante la cual acredite la legal procedencia de 02 ejemplares de Guacamaya roja (*Ara macao*) que fueron encontrados dentro del domicilio ubicado en [REDACTED]**

[REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

**B) Deberá presentar el original de su Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita realizar actividades de conservación de ejemplares de vida silvestre, es específico para el manejo de la especie *Ara macao*, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre y 27 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, OCUPANTE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN

REPRESENTANTE LE

© 2000 by the author

\_\_\_\_\_

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°

**NOVENO.**- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal en el tenor literal siguiente:

En cuanto a las irregularidades señaladas en el Considerando Quinto, inciso A) y B) de la presente resolución administrativa, la [REDACTED] mediante el escrito de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

En relación a la visita de inspección que se generó en mi domicilio el día 18 de octubre del presente año, por la posesión de dos guacamayas rojas, me permito manifestar que fueron adquiridas de manera legal por mi padre de nombre [REDACTED]

el día 25 de octubre del 2099, para lo cual presente al momento de la visita la remisión correspondiente y se otorgó una copia simple para que obre que se presentó, con lo cual ya son casi 12 años que estas guacamayas rojas están con la familia y las cuales actualmente las tengo en mi domicilio, ya que mi padre por cuestiones de salud, hace tiempo ya no puede hacerse cargo de ellas, por lo que a la fecha yo soy las responsables de su cuidado.

Cabe indicar que estas guacamayas no fueron adquiridas con la finalidad de reproducción, únicamente como compañía, ya que desde que se tienen en la familia no se han reproducido, con lo cual se cree que son del mismo sexo... (Sic)

Así mismo, exhibió la siguiente documental:

- **Documental Privada.** Consistente en copia fotostática simple de la nota de remisión [REDACTED] de fecha veinticinco de octubre del 2009.

En ese orden de ideas, y en cuanto a la prueba anteriormente transcrita, esta autoridad, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la misma se encuentra reconocida por la Ley.

De igual forma, mediante el escrito de fecha doce de abril de dos mil veintidós, la C. Tania Valeria Robles Velázquez, manifestó lo siguiente:

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, OCUPANTE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0034-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

Al respecto le manifestó que si bien yo atendí debidamente al inspector de esa dependencia el día 18 de octubre del 2021 en el domicilio que ocupo actualmente, le exhibí remisión número [REDACTED] expedido por [REDACTED] de fecha veinticinco de octubre del 2009, a nombre de mi papá [REDACTED] donde se señala el [REDACTED] respectivo de dos guacamayas (ara macao) marcaje ANILLO METÁLICO [REDACTED] Documento [REDACTED] que me permite anexar al presente escrito en fotocopia.

Que el adquiriente de buena fe es [REDACTED], como se desprende de la remisión [REDACTED] de fecha 25 de octubre del 2009, cuya copia fotostática anexo al presente escrito. (Sic)

Exhibiendo las siguientes documentales:

- **Documental Privada.** Consistente en copia fotostática simple de la nota de remisión número [REDACTED] expedido por [REDACTED] de fecha veinticinco de octubre del 2009.
  - **Documental Pública.** Consistente en impresión fotostática de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día tres de julio de dos mil, constante de 01 foja.
  - **Documental Privada.** Consistente en copias fotostáticas simples del carnet de salud de 01 ejemplar de Guacamaya roja, con número de identificación [REDACTED] expedido por la [REDACTED], constante de 02 fojas.
  - **Documental Privada.** Consistente en copias fotostáticas simples del carnet de salud de 01 ejemplar de Guacamaya roja, con número de identificación [REDACTED] expedido por la [REDACTED], constante de 02 fojas.

En ese orden de ideas, y en cuanto a las pruebas anteriormente transcritas, esta autoridad, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II y III, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocida por la Ley.

Que soy adquiriente de buena fe como se desprende de la remisión [REDACTED] de fecha 25 de octubre del 2009, cuya copia fotostática ya aparece anexada al presente expediente.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, OCUPANTE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/20.27.3/0034-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Con lo que acredito legalmente que adquirí legalmente dichas aves con la finalidad de cuidarlas adecuadamente como hasta la fecha lo hemos hecho, documento que cumple con lo estipulado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, vigente el 25 de octubre de 2009, fecha de la legal adquisición, ya que existe documento que lo ampara aunado con la identificación (anillos) de las aves. (Sic)

De igual forma, mediante el escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] realizó una serie de manifestaciones en su defensa, tal y como se cita a continuación:

En virtud de que la comercializadora con quienes adquirí las aves (guacamayas) relacionadas en el presente expediente, se encuentra en la ciudad de México, se me ha dificultado para realizar diversos trámites a fin de subsanar el error de llenado de la Remisión [REDACTADA] de fecha 25 de octubre del 2009, es por ello que presento en esta fecha factura número 0115 de fecha 19 de mayo de 2022 expedida por [REDACTADA], en donde hace mención a la anterior remisión 395 la que encuentra mal requisitada según el artículo 50 de la Ley General de Vida Silvestre, mencionando el porcentaje de aprovechamiento [REDACTADA], cuyo único requisito exigido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación del Registro de PIMVS modalidad Colección Privada de Fauna Silvestre; en el sentido de que la comercializadora me indica que no puede proporcionar el número de oficio de autorización de aprovechamiento extractivo, ni los datos del predio donde se realizó la extracción ni el nombre del titular del predio, en virtud de que las aves fueron importadas mediante pedimento aduanal [REDACTADA] con CITES SEMARNAT [REDACTADA] mencionando también que la aves se encuentran plenamente identificadas con los anillos metálicos [REDACTADA].(Sic)

Así mismo, mediante el escrito de referencia, el [REDACTED] las siguientes documentales:

- **Documental Privada.** Consistente en copia fotostática simple cotejada con el original de la nota de remisión número [REDACTED] expedido por [REDACTED] de fecha diez de mayo de dos mil veintidós.
  - **Documental Privada.** Consistente en copia fotostática simple del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.
  - **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática simple del formato SEMARNAT-08-045, constante de 04 fojas útiles.
  - **Documental Pública.** Consistente en copia simple del formato e5cinco.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, OCUPANTE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0034-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

- **Documental Pública.** Consistente en copia simple cotejada con el original de la constancia de recepción de fecha seis de junio de la presente anualidad, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
  - Documental Privada. Consistente en copia fotostática simple del Plan de Manejo de la colección privada de fauna silvestre [REDACTED], suscrito por el [REDACTED]

En ese orden de ideas, y en cuanto a las pruebas anteriormente transcritas, esta autoridad, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II y III, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocida por la Ley.

En ese orden de ideas, se puede colegir que mediante la nota de remisión número 0115, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, expedido por [REDACTED], con número de pedimento aduanero [REDACTED] y número de autorización CITES [REDACTED], que le fue otorgada al [REDACTED], se advierte que en el contenido de dicha documental, se hace referencia al mal llenado de la nota de remisión presentada por el inspeccionado al momento de la visita de inspección, con número de folio [REDACTED] de fecha veinticinco de octubre de dos mil nueve, situación por la cual el emisor de dicha nota de remisión, realizó la siguiente aclaración:

		FACTURA	
NOMBRE: DIRECCION: REC:		TEL:	
CANT.	ESPECIFICACIONES	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
2 (DOS)	<p>CHAMPAÑAS BOLIVIANAS ( DNI 4510000 )          MARCA: BOLIVIA METALICO "JPM 122" Y          3PK 24PK ESTER EQUIVANT ( DNI 0 24250 )          REFERENCIA: 3192-9024925 AL          ENTREGAR BOLIVIANAS Y MARCA METALICO          MERCADOS</p>	0.15000000	0.30000000
	<p>SE DEMANDA LA FRACCIÓN PENITENCIAL EN          INSTITUCION DE INVESTIGACION N 280 DE          FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2009, LOS BOLIVIA          HAN REQUERIDO ACCION EL ARTICULO 50          DE LA LEY 8</p> <p>EL PORCENTAJE DE DIFUSION PENITENCIAL          2/36</p>		
<p>THANK YOU FOR DOING BUSINESS WITH US</p> <p>CANTIDAD CON LETRA          DOSCOS MIL DOSCOS CERO Y NUEVE MIL          PESOS</p> <p>PEDIMENTO ADJUNTO</p> <p>No. 3192-9024925 LUGAR FECHA  <small>6. Comprador asume la responsabilidad total de la devolución de los bienes adquiridos, en su caso, y de su costo de envío de vuelta al vendedor.</small></p>			
		PLIEGE	
		SUBTOTAL	0.30000000
		IVA	
		TOTAL	0.30000000
<p>CLIENTE</p> <p><b>COTEJADO</b></p> <p><small>Proyecto de investigación del Ministerio de Defensa          de Argentina en el marco de la Operación          Mariana</small></p>			

De lo anterior se puede advertir que en dicha nota de remisión se especifica el porcentaje de aprovechamiento extractivo de los ejemplares de guacamaya roja (*Ara macao*), siendo [REDACTED] del total aprovechado, especificando además el número de pedimento aduanal [REDACTED] y número de autorización CITES [REDACTED], satisfaciendo de esta forma, lo requerido por el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que se invoca a continuación:

**Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie,

Por tal situación, se puede colegir que el **[REDACTED]** demostró durante la secuela procedural la legal procedencia de los 02 ejemplares de guacamaya roja (*Ara macao*), por lo que esta autoridad federal tiene por **DESVIRTUADA** la irregularidad señalada en el Considerando Séptimo inciso a), de la presente resolución administrativa.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad señalada en el Considerando Séptimo inciso b), del presente resolutivo, el [REDACTED], presentó ante esta autoridad federal la constancia de recepción de fecha seis de junio de dos mil veintidós, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que señala que se hace constar la inscripción al Padrón de Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre o Colección Privada, otorgada a favor de [REDACTED]

[REDACTED], con número de bitácora [REDACTED] que le permite realizar actividades de conservación de ejemplares de vida silvestre que se encuentra fuera de su hábitat natural, situación por la cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas, tiene por **SUBSANADA** la irregularidad señalada en el Considerando Séptimo inciso b), de la presente resolución administrativa.

**DÉCIMO.-** En cuanto a la irregularidad señala en Considerando Séptimo inciso c), consistente en:

**C)** Se advierte DAÑO AL AMBIENTE en términos del artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ocasionado

por la posesión ilegal del ejemplar descrito en el punto inmediato anterior, que ejercía, al momento de la visita de inspección, toda vez que existe una afectación directa a nivel organismo, debido a que no se tiene la certeza legal de que dichos ejemplares fueron extraídos de su hábitat natural y ello conlleva a evitar la reproducción de los ejemplares, reduciendo el número de individuos de que habitan en dichas poblaciones.

En tanto que, a nivel de especie, la extracción desmedida de su hábitat natural ha ocasionado que estas varias especies se encuentren hoy en día incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Peligro de extinción (P), y en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES); esta situación tiende a desestabilizar las poblaciones de fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes o adultos reproductores. Lo anterior provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Todos estos factores han afectado y afectan de manera significativa a poblaciones completas, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en alguna categoría de riesgo.



Al respecto es de señalarse que, durante la secuela procedural el [REDACTED] federal de [REDACTED] Ambiente Chiapas, acreditó debidamente la legal procedencia de los 02 ejemplares de guacamaya roja (*Ara macao*), afectos al presente asunto, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas, determina que el [REDACTED] **demostró no haber cometido ninguna acción u omisión** que provocara un daño directo o indirecto al medio ambiente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los 02 ejemplares de Guacamayas rojas (*Ara macao*), afectos al presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas, determina dejar sin efectos dicha medida, en virtud de los razonamientos vertidos en el Considerando Noveno de la presente determinación.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Tomando en consideración que al momento de la visita de inspección el [REDACTED] no contaba con el registro o autorización que le permitiera poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural, se actualiza la comisión de las infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, la cual establece lo siguiente:

#### LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

...

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

...

**DÉCIMO TERCERO.-** En cuanto a la responsabilidad que se le atribuye a la [REDACTED]

[REDACTED] es necesario mencionar que esta autoridad tiene dentro de otras cosas valorar debidamente los medios que obran dentro del expediente administrativo, y como resultado del análisis y valoración, determinara en su caso la responsabilidad administrativa de los sujetos a procedimientos. De ahí entonces que no únicamente se debe acreditar la infracción, sino que también debe acreditarse la plena responsabilidad del sujeto a procedimiento, ya que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como infracción, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que, en ese caso por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como infracción y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.



Procuraduría Federal  
de la  
Federación

Delegación C

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Tiene aplicación el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, y que textualmente señala:

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES”**

## ADMINISTRATIVAS. “

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis." (1)

En este orden de ideas, resulta importar establecer que, del análisis realizado por esta autoridad a las manifestaciones vertidas, así como, a las pruebas ofrecidas, resulta necesario establecer que ésta autoridad tiene dentro de otras atribuciones la de valorar adecuadamente las constancias que obran dentro del expediente administrativo, y como resultado del análisis y valoración, determinará, en su caso, la responsabilidad administrativa

<sup>(1)</sup> Tesis P. /J. 100/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 174 326, 57 de 383, Pleno, XXIV, Agosto de 2006 Pág. 1667 Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa) J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1667; Registro: 174 326.

de la [REDACTED]. De ahí entonces, que no únicamente se debe acreditar la infracción, sino que también debe acreditarse la plena responsabilidad del sujeto a procedimiento, ya que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como infracción, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la acusación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como infracción y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.

Ahora bien, resulta importante precisar que se le inició procedimiento administrativo a la C. [REDACTED] con motivo de los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección número [REDACTED] de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que en la diligencia de inspección manifestó ser la propietaria del predio inspeccionado, sin embargo al haberse determinado que el C. Beltran Antonio Robles Hansen, es el responsable de las irregularidades que motivaron el presente asunto, y al no existir probanzas administrativas contundentes que permitan a esta autoridad determinar plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED], sobre la autoría de la comisión de las irregularidades administrativas citadas en párrafos anteriores, ésta autoridad se encuentra impedida para imponer alguna sanción administrativa a dicha persona.

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación, Chiapas

**DÉCIMO CUARTO.-** En cuanto a las medidas correctivas impuestas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al [REDACTED] el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED], de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, y señaladas en los incisos A) y B) del Considerando Octavo de la presente resolución.

Al respecto, del análisis anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que al quedar debidamente acreditado que el [REDACTED] acreditó debidamente la legal procedencia de los 02 ejemplares de Guacamaya roja (Ara macao), adeptos al presente asunto y exhibió la constancia de inscripción al Padrón de Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre o Colección Privada, otorgada a favor del [REDACTED], con número de bitácora [REDACTED] que le permite realizar actividades de conservación de ejemplares de vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, queda debidamente establecido el cumplimiento de las citadas medidas correctivas.

**DÉCIMO QUINTO.-** En lo que respecta a las medidas correctivas establecidas en los incisos

A) y B) del Considerando Sexto de la presente resolución, a la C. Tania Valeria Robles Velázquez, esta autoridad determina dejar sin efectos dichas medidas, por las consideraciones que han quedado vertidas en párrafos que anteceden.

**DÉCIMO SEXTO.-** Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió el ██████████ a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se consideran como grave la conducta realizada por el ██████████, una vez que al momento de la visita de inspección no contaba con su registro como Predio e instalación que maneje vida silvestre en forma confinada, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permitiera poseer a 02 ejemplares de Guacamaya roja (Ara macao).

Lo anterior, debido a que el manejo de la especie Ara macao, se debe llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen el trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones de dichas especies pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat. Atendiendo a lo establecido en el artículo 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 78 Bis. Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
- d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
- e) Cuidados clínicos y de salud animal;
- f) Medio de transporte para movilización;
- g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;

- h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;
- i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
- j) Calendario de actividades;
- k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
- l) Los mecanismos de vigilancia;
- m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;
- n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y
- o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Previo a la autorización del plan de manejo, la Secretaría, considerando las dimensiones, características, número de especies o ejemplares, estará facultada para constatar físicamente que los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo.

La Secretaría emitirá los requerimientos mínimos necesarios para el manejo de cada especie para su vida en confinamiento.

#### **B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:**

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido al [REDACTED] presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, específicamente en el punto OCTAVO, tal y como se cita a continuación:

OCTAVO.- Se le hace saber al C. Beltrán Antonio Robles Hansen que, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta autoridad se estará a las actuaciones que obran en poder de esta autoridad, así como a lo asentado en la referida acta de inspección ordinaria, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, deberá aportar los documentos necesarios para acreditar, en su caso, la personalidad

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0034-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

con la que comparezca, con fundamento en los artículos 15, 17-A, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En ese sentido se puede colegir que a pesar de que esta autoridad, le otorgó al sujeto a procedimiento el derecho de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económicas, este hizo caso omiso, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas, le impondrá la sanciones económicas que al derecho procedan.

### C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de la Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **no se encontraron** expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por el [REDACTED]

\_\_\_\_\_ es factible colegir que la comisión de tal conducta evidencia **negligencia** en su actuar, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes a la posesión de ejemplares de vida silvestre.

Sin embargo, es importante hacer mención que de acuerdo a uno de los principios generales del derecho que dice: "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento", por lo tanto, el hecho de que el sujeto a procedimiento no conociera los trámites y autorizaciones con las que debe contar para no cometer infracciones a la normatividad ambiental, no lo exime de la responsabilidad que de dichos actos resulten.

Sirve para robustecer los argumentos antes señalados, la Tesis con No. Registro 259938; Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Volumen LXXIII, Segunda Parte, Julio de 1963; Tesis: Página: 21; que a la letra dice:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0034-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: \_\_\_\_\_

**IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.**

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos.

En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el C.

Por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al poseer los ejemplares de vida silvestre multicitados, sin contar con la autorización correspondiente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evidencia que no erogó los gastos necesarios que implica el hecho de adquirirlo dentro del marco de un comercio legal, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido.

**DECIMO SÉPTIMO.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 fracción V y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción V, 3 letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Que el C. Beltran Antonio Robles Hansen; es responsable administrativamente

de contravenir lo establecido por los artículos 39 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en las infracción prevista por el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, esto en razón de que: al momento de la visita de inspección, no presentó su registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permitiera realizar actividades de manejo para la conservación de la especie *Ara macao*. En consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer al [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

A. Por contravenir lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que incurre en la infracción prevista por el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **al momento de la visita de inspección, no presentó su registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permitiera realizar actividades de manejo para la conservación de la especie Ara macao.** Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad fue subsanada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Que del análisis realizado a la totalidad de constancias que obran dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina poner fin a la continuación del presente procedimiento administrativo iniciado a la [REDACTED] esto en razón de que del análisis y valoración a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, es de advertirse que **no se acredita la probable o plena responsabilidad** en la comisión de los hechos que dieron lugar al presente procedimiento. En consecuencia, se absuelve a la C. [REDACTED] de toda responsabilidad administrativa; esto de conformidad con lo establecido por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, OCUPANTE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN  
CALLE JURIQUILLA NÚMERO 365, FRACCIONAMIENTO  
HACIENDAS DE MÉXICO, DEL MUNICIPIO DE TUXTLA  
GUTIÉRREZ, CHIAPAS.  
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0034-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º: 00113/2022

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de los [REDACTED]

[REDACTED], que la presente Resolución Administrativa es definitiva en la vía administrativa, y que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el Recurso de Revisión contra el mismo, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente Resolución.

**CUARTO.-** En virtud de que el [REDACTED], subsanó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, se podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

**SEXTO.-** Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para efectos de hacerle del conocimiento la presente resolución, a fin de que en el ámbito de su competencia provea lo conducente.

**SÉPTIMO.-** Gírese oficio al titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para efectos de que designe personal a su cargo, con la finalidad de que realicen el levantamiento de la medida de seguridad, consistente en el aseguramiento precautorio de 02 ejemplares de Guacamaya roja (Ara macao), mismos que se encuentran en el domicilio ubicado en [REDACTED]

**OCTAVO.-** Se hace del conocimiento de los [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de esta autoridad, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**NOVENO.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, en Chiapas

de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]

fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]

fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, OCUPANTE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN  
CALLE JURIQUILLA NÚMERO 365, FRACCIONAMIENTO  
HACIENDAS DE MÉXICO, DEL MUNICIPIO DE TUXTLA  
GUTIÉRREZ, CHIAPAS.  
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/0034-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 00113/2022

segundo, 167Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la  
Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas**, es competente de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo establecido en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós. CÚMPLASE. -----



Procuraduría  
Federal  
de la  
Defensa

Lo testado en el presente documento se considera  
como Información Confidencial, de conformidad con  
el artículo 113 párrafo primero de la Ley General de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública, en relación con el  
artículo 116 fracción I de la Ley Federal de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública



Firma:  
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez  
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboró: am

PROFEPA

PROFEPA

**Sanción: amonestación**

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052.  
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032, [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)